



República de Colombia
Municipio de San José del Guaviare
Secretaría de Hacienda
NIT. 800103180-2



Estatuto Orgánico PRESUPUESTO



"ABRIENDO CAMPO PARA EL DESARROLLO"

Conmutador 5849214- 5849483- 5340889
Calle 8 No. 23-87 Barrio El Centro, Telefax 5840402
contactenos@sanjosedelguaviare-quaviare.gov.co
www.sanjosedelguaviare-quaviare.gov.co



FIEL COPIA de ORIGINAL
Que Reposo en los Archivos de:
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ

Planificación
Gobernador



ACUERDO No 034 DE 1996

(Diciembre 10)

Por medio de la cual se expide el estatuto orgánico del presupuesto del Municipio de San José del Guaviare, sus institutos descentralizados y se determina los procedimientos, según lo dispuesto en la Ley 225 de 1995, Ley 179 de 1994 y ley 38 de 1989,

EL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE

en uso de sus atribuciones legales que le otorga el artículo 313-5 de la Constitución Política de Colombia, artículo 32-10 de la Ley 136 y el artículo 52 de la ley 179 de 1994.

ACUERDA:

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1- El presente acuerdo constituye el Estatuto Orgánico del Presupuesto General del Municipio a que se refiere al artículo 352 de la Constitución Política de Colombia. En consecuencia, todas las disposiciones en materia presupuestal deben ceñirse a las prescripciones contenidas en este estatuto que regula el sistema presupuestal.

Artículo 2- Campo de aplicación: Las disposiciones contenidas en el presente estatuto, se aplicarán a la administración Municipal, institutos descentralizados, al Concejo Municipal, personería Municipal, a sus empresas industriales y comerciales del orden Municipal y a las sociedades de economía mixta en las cuales el aporte del Municipio de San José del Guaviare, sea del 90%, sin perjuicio de la autonomía que la Constitución, la ley y los acuerdos les otorguen.

FIEL COPIA
Que Reposa en los Archivos de
Firma

FIEL COPIA Del 01/06/2014
Que Reposa en los Archivos de:
CONCEJO ALTO DEL GUAVIARE
Firma


Artículo 3- Administración Municipal : Para efectos del presente estatuto la expresión Administración Municipal comprende el Concejo, la personería Municipal, el Municipio de San José del Guaviare y organismos descentralizados del orden Municipal.

Artículo 4- Órganos Descentralizados : El término Órganos Descentralizados comprende los institutos descentralizados, las empresas industriales y comerciales y las sociedades de economía mixta, en las cuales el aporte del Municipio sea superior al 90%.

CAPITULO II

Presupuesto Municipal

Artículo 5- Las normas contenidas en este estatuto, constituyen el desarrollo de las disposiciones legales sobre el presupuesto general de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 225 de 1.995 y el artículo 104 del Decreto 111 de 1.996.

Artículo 6- Cobertura. El presente estatuto comprende el sistema presupuestal, que abarca dos niveles

1. Un primer nivel que corresponde al presupuesto general del Municipio compuesto a su vez por los presupuestos de los institutos descentralizados del orden Municipal, y la Administración Municipal.
2. Un segundo que incluye la fijación de metas financieras a toda la administración Municipal, la distribución de los excedentes financieros de las empresas industriales y comerciales del Municipio, sociedades de economía mixta, con el régimen de aquellas sin perjuicio de la autonomía que la Constitución y la ley les otorguen ; se les aplicarán las normas que expresamente las mencione.

FIEL COPIA de original
que Reposa en los Archivos de:

CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVARE
Firma: 


Artículo 7- Para efectos presupuestales todas las personas jurídicas públicas del orden Municipal, cuyo patrimonio esté constituido por fondos públicos, y no sean empresas industriales y comerciales del Municipio o sociedades de economía mixta o asimiladas a éstas, la ley les aplicará las disposiciones que rige los establecimientos públicos del orden Municipal.

Artículo 8- Sistema presupuestal : Está constituido por un plan financiero, plan operativo anual de inversiones y por el presupuesto anual del Municipio.

Artículo 9- Plan financiero : Es un instrumento de planificación y gestión del sector público y será responsabilidad de la secretaría de Hacienda; tiene como base :

1. La determinación de los probables ingresos corrientes para el período de Gobierno respectivo estimados con base en las cifra del recaudo real de los últimos (5) años.
2. El cálculo del déficit y los recursos del crédito para la financiación del plan, compatible con el programa anual mensualizado de caja y las políticas cambiarias y monetarias.
3. Los recursos financieros provenientes de la Nación y de otras entidades públicas y privadas.
4. La identificación y cuantificación del monto de los gastos necesarios para el desarrollo y cumplimiento del plan.

Artículo 10- El Plan Operativo Anual de Inversiones : señalará los proyectos de inversión clasificados por sectores, órganos y programas. Este plan debera guardar concordancia con el Plan Municipal de

FIEL COPIA Del ORIGINAL
Que Reposo en los Archivos de:
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ
Firma _____
SECRETARIO GENERAL
GUAVIARE

4

Inversiones. La Secretaría de Planeación preparará un informe Municipal de presupuesto de inversión para discusión en las comisiones del Concejo Municipal.

Artículo 11- Banco Municipal de programas y proyectos : Es un instrumento de planeación a donde se registran y evalúan proyectos viables, susceptibles de ser ejecutados con recursos públicos de cualquier nivel territorial de Gobierno

En un plazo de un año a partir de la aprobación del presente acuerdo, la Secretaría de Planeación conjuntamente con el Departamento de Planeación de la Gobernación del Guaviare, deberá reglamentar el funcionamiento del Banco Municipal de programas y proyectos.

Los proyectos de inversión para el apoyo regional autorizados por la ley formarán parte del Banco Departamental de programas y proyectos.

Artículo 12- El acuerdo anual sobre el Presupuesto general del Municipio de San José del Guaviare, es el instrumento financiero de los planes y programas de desarrollo económico y social.

Artículo 14- El Presupuesto General del Municipio se compone de las siguientes partes:

- a) El Presupuesto de Rentas contendrá la estimación de los ingresos corrientes del Municipio ; de las contribuciones parafiscales que se lleguen a generar por el efecto alguna norma posterior, de los fondos especiales, de los recursos de capital y de los ingresos de los establecimientos públicos del orden Municipal.
- b) El Presupuesto de Gastos o ley de apropiaciones. Incluirá las apropiaciones para el Concejo Municipal, la Personería, las secretarías, la Unidad de valoración y proyectos, los establecimientos

FIEL COPIA DEL ORIGINAL
Que Reposo en los Archivos de:
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JOSE
Firma

publicos, distinguiendo entre gastos de funcionamiento, servicio de la deuda publica y gastos de inversion, clasificados y detallados en la forma que indiquen los reglamentos.

- c) Disposiciones generales. Corresponde a las normas tendientes a asegurar la correcta ejecución del presupuesto del Municipio, los cuales registrarán únicamente para el año fiscal para el cual se expiden.

CAPITULO III

Principios del Sistema Presupuestal

Artículo 14- Los principios del sistema presupuestal son : la planificación, la anualidad, la universalidad, la unidad de caja, la programación integral, la especialización, inembargabilidad, la coherencia macroeconómica y la homeostasis presupuestal.

Artículo 15- Planificación. El presupuesto General del Municipio deberá guardar concordancia con los contenidos del Plan Municipal de Desarrollo, del Plan Municipal de inversiones, del Plan Financiero y del Plan Operativo Anual de inversiones.

Artículo 16- Anualidad. El año fiscal comienza el 1 de enero y termina el 31 de diciembre de cada año. Después del 31 de diciembre no podrán asumirse compromisos con cargo a las apropiaciones del año fiscal que se cierra en esa fecha y los saldos de apropiación no afectados por compromisos caducarán sin excepción.

Artículo 17- Universalidad. El presupuesto contendrá la totalidad de los gastos públicos que se espere realizar durante la vigencia fiscal respectiva. En consecuencia ninguna autoridad podrá efectuar gastos

FIEL COPIA del Original
que Reposa en los Archivos de:
Concejo Municipal de Sifon

6

Firma

públicas, erogaciones con cargo al tesoro o transferir crédito alguno, que no figure en el presupuesto.

Artículo 18- Unidad de Caja. Con el recaudo de todas las rentas y recursos de capital se atenderá el pago oportuno de las apropiaciones autorizadas en el Presupuesto General del Municipio.

Parágrafo 1. Los excedentes financieros de los establecimientos públicos del orden Municipal son de propiedad del Municipio, de libre asignación y en la cuantía que determine anualmente el COMFIS y será presentado al Concejo para su aprobación y adición al presupuesto Municipal.

Parágrafo 2. Los rendimientos financieros de los Establecimientos Públicos provenientes de la inversión de los recursos originados en los aportes del Municipio, deben ser consignados en la Tesorería del Municipio, en la fecha que indiquen los reglamentos del presente acuerdo. Exceptúanse los obtenidos con los recursos recibidos por los órganos de previsión y seguridad social del Municipio para el pago de prestaciones sociales.

Artículo 19- Programación Integral. Todo programa presupuestal deberá contemplar simultáneamente los gastos de inversión y de funcionamiento que las exigencias técnicas y administrativas demanden como necesarios para su ejecución y operación, de conformidad con los procedimientos y normas legales vigentes.

Parágrafo. El programa presupuestal incluye las obras complementarias que garanticen su cabal ejecución.

Artículo 20- Especialización. Las apropiaciones deben referirse en cada órgano de la administración a su objeto y funciones, y se ejecutarán estrictamente conforme al fin para el cual fueron programadas.

7

FIEL COPIA del Original
Que Reposo en los Archivos de:
Concejo Municipal de San José

Firma _____



Artículo 21- Inembargabilidad. Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto Municipal, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias. Se incluye en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política. Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajuste a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta.

Artículo 22- Coherencia Macroeconómica. El presupuesto debe ser compatible con las metas macroeconómicas fijadas por el gobierno Nacional y los órganos competentes.

Artículo 23- Homeóstasis Presupuestal. El crecimiento real del Presupuesto de Rentas incluida la totalidad de los créditos adicionales de cualquier naturaleza, deberán guardar congruencia con el crecimiento de la economía, de tal manera que no genere desequilibrio macroeconómico.

Artículo 24- Cuando por circunstancias extraordinarias del Municipio perciba rentas que puedan causar un desequilibrio macroeconómico, el Gobierno Municipal podrá apropiar aquellas que garanticen la normal evolución de la economía y utilizar los excedentes para constituir y capitalizar un fondo de recursos del superávit del Municipio.

FIEL COPIA del Original
 Que Reposa en los Archivos de:
 Concejo Municipal de San José

Firma _____



El capital del fondo y sus rendimientos se invertirán en activos del mercado financiero Nacional.

Parágrafo. Los gastos financiados con base en estas rentas deberán presentarse por parte del gobierno Municipal a aprobación del Concejo Municipal.

Artículo 25- La Sección de Presupuesto Municipal de la Secretaría de Hacienda podrá autorizar la asunción de obligaciones, que afecten presupuesto de vigencias futuras, cuando su ejecución se inicie con presupuesto de la vigencia en curso y el objeto del compromiso se lleve a cabo en cada una de ellas. Cuando se trate de proyectos de inversión Municipal deberá obtenerse el concepto previo y favorable del la Secretaría de Planeación y Hacienda.

La Sección de presupuesto incluirá en los proyectos de presupuesto, las asignaciones necesarias para darle cumplimiento a los dispuesto en el presente artículo.

Se podrá adquirir este compromiso con la autorización del Concejo siempre que estén consignados en el plan de desarrollo respectivo y que sumados todos los compromisos que se pretendan adquirir por esta modalidad, no excedan su capacidad de endeudamiento.

Esta disposición se aplicará a las empresas industriales y comerciales del Municipio y sociedades de economía mixta con el régimen de aquellas. El gobierno reglamentará sobre la materia.

El gobierno presentará en el proyecto de presupuesto anual, un artículo sobre la adquisición de compromisos para vigencias futuras.

FIEL COPIA del Original
Que Reposa en los Archivos de:
Concejo Municipal de Política Fiscal
Firma *[Firma]*



CAPITULO IV

Del Consejo Municipal de Política fiscal -COMFIS

Artículo 26- Naturaleza y composición del consejo superior de Política Fiscal: es un organismo de coordinación, rector de la política fiscal y coordinará el sistema presupuestal. Estará integrado por :

- El Alcalde o su delegado, quien lo presidirá
- El Secretario de Hacienda
- El Secretario de Planeación
- El Jefe de presupuesto, quien ejercerá las funciones de secretaría ejecutiva de este consejo.
- El tesorero.
-

Artículo 27- Funciones del consejo Municipal de política fiscal:

1. Aprobar, modificar y evaluar el plan financiero del sector público, previa su presentación al Consejo de Gobierno y ordenar las medidas para su estricto cumplimiento.
2. Analizar y conceptuar sobre las implicaciones fiscales del Plan Operativo Anual de inversiones previa presentación al consejo de Gobierno
3. determinar las metas financieras para la elaboración del programa anual mensualizado de caja del sector público .
4. Emitir concepto previo para la aprobación por parte del Concejo Municipal de los presupuestos anuales y adiciones del mismo de las

FIEL COPIA del Original 10
Que Reposa en los Archivos de:
Consejo Municipal de San Javier
Firma *[Signature]*
SECRETARIO GENERAL

empresas industriales y comerciales del Municipio y las sociedades de economía mixta.

5. Las demás que establezca el acuerdo del presupuesto, sus reglamentos o los acuerdos anuales de presupuesto.

Artículo 28 . Decisiones del Consejo Municipal de política Fiscal : Los conceptos y decisiones del Consejo Municipal de Política se tomará por mayoría de votos. En caso de empate decidirá el Alcalde del Municipio.

CAPITULO V

DEL PRESUPUESTO DE RENTAS Y RECURSOS DE CAPITAL

artículo 29 . Ingresos Corrientes: Los ingresos corrientes se clasificarán en tributarios y no tributarios. Los ingresos tributarios se subclasifican en impuestos directos, y los ingresos no tributarios comprenderán las tasas y las multas.

Artículo 30. Recursos de Capital : Los recursos de capital comprenderán : Los recursos del crédito interno y externo con vencimiento mayor a un año de acuerdo con los cupos autorizados por el Concejo Municipal, los rendimientos financieros, las donaciones, los excedentes financieros de los establecimientos públicos del orden Municipal y de las empresas industriales y comerciales, sociedades de economía mixta con el régimen de aquellas que la Constitución y la ley les otorguen.

FIEL COPIA del Original
que Reposó en los Archivos de
de San José

Firma

Parágrafo. Las rentas e ingresos ocasionales deberán incluirse como tales dentro de los correspondientes grupos y subgrupos de que trata este artículo.

Artículo 31. Los recursos de asistencia o cooperación internacional de carácter no reembolsables, hacen parte del presupuesto de rentas del Municipio de San José del Guaviare y se incorporarán al mismo como donaciones de capital mediante decreto expedido por el Alcalde, previa certificación de su recaudo expedido por el órgano receptor. Su ejecución se realizará de conformidad con lo estipulado en los convenios o acuerdos internacionales que los originen y estarán sometidos a la vigilancia de la contraloría.

Artículo 32. El cómputo de las rentas que deben incluirse en el proyecto de Presupuesto del Municipio, tendrá como base el recaudo de cada renglón rentístico de acuerdo con la metodología que establezca la Secretaría de Hacienda, sin tomar en consideración los costos de su recaudo.

Artículo 33. Ingresos de los establecimientos públicos : En el presupuesto de rentas y recursos de capital se identificarán y clasificarán por separado las rentas y recursos de los establecimientos públicos : para estos efectos entiéndese por :

1. Rentas propias: Todos los ingresos corrientes de los establecimientos públicos excluidos los aportes y transferencias del nivel central Municipal, las empresas industriales y comerciales y sociedades de economía mixta.
2. Transferencias: De la Nación, Departamental u otras entidades.

FIEL COPIA del Original
Que Reposo en los Archivos de:
COUNCILOR
Firma: *[Signature]*
SECRETARIO GENERAL

Recursos de capital: Todos los recursos del crédito interno y externo, con vencimiento mayor de un año, los recursos del balance y los rendimientos por operaciones financieras, y las donaciones.

CAPITULO VI

DEL PRESUPUESTO DE GASTOS Y ACUERDOS DE APROPIACIONES

Artículo 34. Composición del presupuesto de Gastos: El presupuesto de gastos estará conformado por los gastos de funcionamiento, gastos de servicio de la deuda pública y gastos de inversión.

Cada uno de estos gastos se presentará clasificado en diferentes secciones que corresponderán a: Concejo Municipal, personería Municipal, las Secretarías, Despacho del Alcalde, Unidad de valorización y Proyectos y una para servicio de la deuda pública. En el proyecto de presupuesto de inversión se indicarán los proyectos establecidos en el plan operativo anual de inversión, clasificados según lo determine el gobierno Municipal.

En el presupuesto de gastos de funcionamiento e inversión no se podrá incluir gastos con destino al servicio de la deuda.

Artículo 35. Gastos de funcionamiento : Son los gastos que se causan en el desarrollo normal y continuo de las actividades realizadas para la buena marcha de la Administración Municipal.

FIEL COPIA del Original
 Que Reposo en los Archivos de:
Concedo
 Firma *[Signature]*

Artículo 36. Servicios Personales: Se entiende por servicios personales la remuneración por la prestación de servicios a través de las distintas formas de vinculación previstas en la Constitución, la ley y los acuerdos. Incluye el pago de prestaciones sociales de conformidad con las disposiciones legales vigentes, de los contratos y convenciones colectivas de trabajo.

Artículo 37. Gastos Generales: Se entiende por gastos generales, las erogaciones por concepto de adquisición de bienes y servicios, arrendamientos y demás gastos para el normal funcionamiento de la administración Municipal.

Artículo 38. Transferencias: Se entiende por transferencias, los recursos que la administración Municipal, destina a las personas naturales o jurídicas, públicas sin que perciba por ello contraprestación alguna directamente. Las transferencias se harán con sujeción al artículo 355 de la Constitución Nacional y a las normas legales que lo desarrollan

Artículo 39. Discriminación de la clasificación de los Gastos de funcionamiento: La discriminación de los servicios personales, gastos generales, transferencias, se harán por objeto del gasto, clasificados por cada una de las dependencias de la administración Municipal y sus entidades descentralizadas.

Artículo 40. Servicio de la deuda: Son las erogaciones efectuadas para cubrir las amortizaciones de capital, intereses y comisiones, que debe efectuar la administración Municipal, para cubrir los créditos durante una vigencia fiscal. Se clasificará en deuda interna y externa.

Artículo 41. Gastos de inversión : Comprende los gastos necesarios para el desarrollo y cumplimiento de los programas y servicios públicos que

FIEL COPIA del original
 Que Reposa en los Archivos de
Concejal de Flore
 Firma *[Signature]*
 CONCEJAL GENERAL

tienden a fomentar el progreso y bienestar de la comunidad, a establecer nuevos servicios, a mejorar los mismos o a cofinanciar los proyectos.

Artículo 42. Se entiende por gasto publico social aquel cuyo objetivo es la solución de las necesidades básicas insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental, agua potable, vivienda, y las tendientes al bienestar general y al mejoramiento de la calidad de vida de la población, programados tanto en funcionamiento como inversión. El acuerdo de apropiaciones identificará en un anexo las partidas destinadas al gasto público del Municipio.

El presupuesto de inversión Social no se podrá disminuir porcentualmente en relación con el del año anterior respecto con el gasto total del correspondiente acuerdo de apropiaciones.

Parágrafo. El gasto público social no se podrá disminuir con respecto al año anterior y podrá estar financiado con rentas propias respectivas, estos gastos no se contabilizan con la participación municipal en los ingresos corrientes de la Nación.

Artículo 43. Las funciones públicas a que se refiere, entre otros los artículos 13,25,42,43,44,45,46,47,48,49,50,51,42,54,61,64,67,68,69,70,79, 366 y 368 de la Constitución Política, podrán realizarse directamente por los órganos del Municipio o a través de contratos por organizaciones o entidades no gubernamentales de reconocida idoneidad.

Artículo 44. Los jefes de los órganos descentralizados que conforman el Presupuesto del Municipio, asignarán en sus anteproyectos de presupuesto y girarán oportunamente los recursos apropiados para servir la deuda pública y atender el pago de los servicios públicos domiciliarios, incluido los de agua, luz y teléfono. A quienes no cumplan

FIEL COPIA del original
 Que Reposa en los Archivos de
 FIEL COPIA del original
 SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO
 Firma

con esta obligación se les iniciará un juicio fiscal de cuentas por parte de la Contraloría Departamental, en el que se podrá imponer las multas que se estime necesarias hasta que se garantice su cumplimiento.

Artículo 45. Los créditos judicialmente reconocidos, los laudos arbitrales y las conciliaciones se presupuestarán en cada sección presupuestal a la que corresponda al negocio respectivo y con cargo a sus apropiaciones se pagarán las obligaciones que se deriven de éstos.

será responsabilidad de cada órgano defender los intereses del Municipio, debiendo realizar todas las actuaciones necesarias en los procesos y cumplir las decisiones judiciales, para lo cual el jefe de cada órgano tomará las medidas conducentes. En caso de negligencia de algún servidor público en la defensa de estos intereses y en el cumplimiento de estas actuaciones, el juez que le correspondió fallar el proceso contra el Municipio, de oficio, o cualquier ciudadano, deberá hacerlo conocer del órgano respectivo para que se inicie las investigaciones administrativas, fiscales y/o penales del caso. Además, los servidores públicos responderán patrimonialmente por los intereses y demás perjuicios que se causen para el tesoro público como consecuencia del incumplimiento imputables a ellos, en el pago de éstas obligaciones. Notificado el acto administrativo que ordena el pago de las obligaciones de que trata este artículo y encontrándose el dinero a disposición del beneficiario o apoderado, según el caso no se causarán intereses. Si transcurrido 20 días el interesado no efectuó el cobro, las sumas a pagar se depositarán en la cuenta depósitos judiciales a ordenes del respectivo juez o el tribunal a favor de él o los beneficiarios.

Artículo 46. Cuando en el ejercicio fiscal anterior a aquel en el cual se prepara el proyecto de presupuesto resultare un déficit fiscal, el Secretario de Hacienda incluirá forzosamente la partida necesaria para saldarlo. La no inclusión de esta partida, será motivo para que la comisión respectiva devuelva el proyecto.

COPIA del Original
de los Archivos de:
Municipal - de Jose

Si los gastos excedieren el cómputo de las rentas y recursos de capital, el gobierno no solicitará apropiaciones para los gastos que estime menos urgente, en cuanto fuere necesario, disminuirá las partidas a los porcentajes señalados en los acuerdos anteriores.

En el presupuesto deberán incluirse, cuando sea el caso, las asignaciones necesarias para atender el déficit. El pago podrá hacerse con pagos de títulos emitidos por el gobierno Municipal en condiciones del mercado.

CAPITULO VII

PREPARACIÓN DEL PRESUPUESTO DEL MUNICIPIO

Artículo 47. Noción : Comprende una serie de etapas en las cuales el presupuesto anual de la Administración Municipal se proyecta, estudia, aprueba y liquida para una vigencia fiscal.

Artículo 48. Preparación del proyecto: Corresponde al gobierno Municipal preparar anualmente el Proyecto de Presupuesto del Municipio con base en los anteproyectos que le presenten los órganos que conforman este presupuesto. El gobierno tendrá en cuenta la disponibilidad de recursos y los principios presupuestales para la determinación de los gastos que se pretenden incluir en el proyecto de presupuesto.

Artículo 49. La Secretaría de Hacienda en coordinación con la Secretaría de Planeación, prepararán el plan financiero. Este plan deberá ajustarse

FIEL COPIA del original
 que Reposa en los Archivos de
 Concejo Municipal de Jose
 Firma



con fundamento en sus ejecuciones anuales y someterse a consideración del Consejo de Gobierno, previo concepto del Consejo Municipal de Política Fiscal.

Artículo 50. Apropiación para gastos del Concejo Municipal: La apropiación para atender los gastos del Concejo Municipal se hará en coordinación con el presidente de esta corporación, con base en los recursos existentes.

Artículo 51. La preparación de las disposiciones Generales del Presupuesto la hará el Secretario de Hacienda- Jefe de división de Presupuesto.

CAPITULO VIII

PRESENTACIÓN DEL PROYECTO DE PRESUPUESTO AL CONCEJO MUNICIPAL

Artículo 52. Presentación del Proyecto: El gobierno Municipal someterá el proyecto de acuerdo de presupuesto general del Municipio a consideración del Concejo Municipal, por conducto del Secretario de Hacienda, dentro de la primera semana del mes de Noviembre de cada año, el cual contendrá el proyecto de rentas, gastos y el resultado fiscal. (inversion como anexo)

artículo 53. El Presupuesto de Rentas se presentará por parte del gobierno Municipal a aprobación del Concejo Municipal, en los términos del artículo 15 del presente estatuto y el gobierno Municipal

FIEL COPIA del Original
 Que Reposo en los Archivos de:
 Concejo Municipal de [illegible]
 Firma: [illegible]



presentará un anexo junto con el mensaje del Alcalde, el detalle de su composición.

Parágrafo. Los recursos del crédito se utilizará tomando en cuenta capacidad de endeudamiento, de pago, de acuerdo a las normas vigentes.

Artículo 54. Si los ingresos legalmente autorizados no fueren suficiente para atender los gastos proyectados, el gobierno Municipal por conducto del Secretario de Hacienda, ajustará el presupuesto de gastos para lograr compatibilidad en el ejercicio presupuestal con los ingresos. En dicho caso se hará los ajustes al presupuesto de rentas hasta por el monto de los gastos desfinanciados.

CAPITULO IX
ESTUDIO DEL PROYECTO DE PRESUPUESTO GENERAL DEL MUNICIPIO POR EL CONCEJO.

Artículo 55. Una vez presentado el proyecto de presupuesto por el gobierno Municipal, para que se convierta en acuerdo deberá ser sometido en plenaria del Concejo en dos (2) debates o como lo establezca la ley.

El estudio corresponde al Concejo Municipal por conducto de la comisión de presupuesto. El mismo día en que sea presentado al Concejo el proyecto de acuerdo de presupuesto, se pasará a la comisión respectiva para lo que estudie en su aspecto legal y numérico, y rinda el informe correspondiente antes del veinte (20) de noviembre para que se

FIEL COPIA del original 49
Que Reposa en los Archivos de:
Concejo Municipal de San José
Firma

someta segundo debate o sea devuelto por la comisión al gobierno, según el caso.

Si la Comisión de presupuesto del Concejo Municipal resuelve que el proyecto no se ajusta a los preceptos de este estatuto lo devolverá a la Secretaría de Hacienda para que se efectúen las correcciones pertinentes; el Secretario de Hacienda antes del veinticinco (25) de noviembre, presentará de nuevo al Concejo el proyecto corregido.

Y la plenaria efectuará su discusión antes de la media noche del día diez (10) de diciembre de cada año para que el proyectos se convierta en acuerdo.

Artículo 56. Órgano de comunicación : El órgano de comunicación del gobierno con el Concejo en materia presupuestal es el secretario de Hacienda sin detrimento que por postestad propia tiene el Alcalde Municipal. En consecuencia, sólo este funcionario podrá solicitar a nombre del gobierno el cambio en el proyecto de presupuesto ; las modificaciones o el traslado de las partidas para los gastos incluidos por el gobierno en el proyecto de presupuesto; la consideración de nuevas partidas y las autorizaciones para contratar empréstitos.

Cuando a juicio de la comisión de Presupuesto hubiere necesidad de modificar una partida ésta formulará la respectiva solicitud al secretario de Hacienda.

Artículo 57 . Los cómputos del presupuesto de rentas y recurso de capital que hubiese presentado el gobierno con arreglo a las normas del presente estatuto , no podrán ser aumentadas por la comisión de presupuesto , sin el concepto previo y favorable del gobierno, expresado en un mensaje suscrito por el secretario de Hacienda.

FIEL COPIA del Original

que Reposa en los Archivos de:
Concejo del Alcalde de San José

Firma



CAPITULO X

REPETICIÓN DEL PRESUPUESTO

Artículo 58. Repetición del Presupuesto: Si el presupuesto anual del Municipio no fuere presentado por el Alcalde al Concejo dentro de los términos legales previstos en el presente estatuto, el gobierno Municipal expedirá el decreto de repetición antes del diez (10) de diciembre de conformidad con lo dispuesto el artículo 348 de la Constitución política. Para su expedición el gobierno podrá reducir gastos y en consecuencia suprimir o refundir empleos cuando así lo considere necesario teniendo en cuenta los cálculos de rentas e ingresos del año fiscal.

En la preparación del decreto de repetición, el gobierno tendrá en cuenta:

1. Presupuesto del año anterior, entendiéndose como tal, el sancionado o adoptado por el gobierno Municipal y liquidado para el año fiscal en curso.
2. Los créditos adicionales debidamente aprobados para el año fiscal en curso.
3. Los traslados de apropiaciones efectuadas al presupuesto para el año fiscal en curso.

Artículo 59. Según lo dispone el artículo 348 de la Constitución política, la sección de presupuesto hará las estimaciones de las rentas y recursos de capital para nuevo año fiscal.

FIEL COPIA del Original 21
que Reposa en los Archivos de:

Firma

Si efectuados los ajustes, las rentas y recursos de capital, no alcanzan a cubrir el total de los gastos, podrá el gobierno, en uso de la facultad Constitucional, reducir los gastos y suprimir o refundir empleos hasta la cuantía del cálculo de las rentas y recursos del capital del nuevo año fiscal.

El presupuesto de inversión se repetirá hasta por su cuantía total, quedando el gobierno facultado para distribuir el monto de los ingresos calculados de acuerdo con los requerimientos del plan operativo anual de inversiones.

Artículo 60. Cuando no se incluya en el decreto de repetición del presupuesto nuevas rentas o recursos de capital que hayan de causarse en el respectivo año fiscal por no figurar en el presupuesto de cuya repetición se trata, o por figurar en forma diferente, podrán abrirse, con base en ellos, los créditos adicionales.

CAPITULO XI

LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO

Artículo 61. Decreto de liquidación del Presupuesto: Corresponde al gobierno Municipal dictar el decreto de liquidación del presupuesto general del Municipio.

En la preparación de este decreto la Secretaría de Hacienda y la sección de Presupuesto observarán las siguientes pautas:

FIEL COPIA del Original

Que Reposo en los Archivos de:

22

Firma

- 
1. Tomará como base el proyecto de presupuesto general del Municipio presentado por el gobierno a consideración del Concejo Municipal.
 2. Insertará todas las modificaciones que se le hayan hecho en el Concejo.
 3. Este decreto se acompañará con un anexo que tendrá el detalle del gasto para el año fiscal respectivo.

Parágrafo.- El decreto de liquidación del presupuesto se publicará en la gaceta Municipal.

CAPITULO XII

DE LA EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO

Artículo 62. No se podrá ejecutar ningún programa o proyecto que haga parte del Presupuesto Municipal hasta tanto se encuentren evaluados por competente y registrado en el banco Municipal, Departamental o o nacional de programas de proyectos.

Se impulsará proyectos a iniciativa directa de cualquier ciudadano, avalados por el Municipio y/o Departamento ante los órganos cofinanciadores, siempre y cuando estén articulados al plan de desarrollo del Municipio, tanto en su aspecto técnico como financiero

El Municipio deberá tener garantizado el cumplimiento de sus obligaciones correspondiente al servicio de la deuda y aportara lo que le corresponda.

FIEL COPIA del original 23
Que Reposa en los Archivos de:

Firma

El Municipio podrá utilizar mecanismos financieros alternativos para facilitar la cofinanciación.

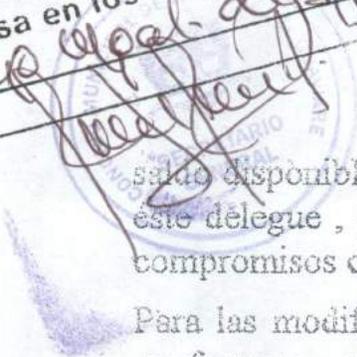
Los proyectos de cofinanciación identificados en el decreto de liquidación o en sus distribuciones serán evaluados y aprobados directamente por los órganos competentes o por los mecanismos regionales previstos en el sistema de cofinanciación.

Parágrafo El Municipio de San José del Guaviare, cofinanciará como máximo el 5% de los proyectos de inversión, según la Ley 225 de 1.995 artículo 15, para el caso de los proyectos específicos identificados en el presupuesto Nacional o los que se obtienen por el programa PNDA

Artículo 63. Los proyectos de cofinanciación que se encuentren identificados en el decreto de liquidación y sus distribución para los cuales el Alcalde no presente proyecto, no apruebe la cofinanciación o se abstenga de firmar el convenio respectivo, podrá ser presentados, cofinanciados y ejecutados por las Juntas de Acción Comunal o por otros órganos territoriales cuando tengan jurisdicción.

Artículo 64. Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiaciones suficientes para atender estos gastos. Igualmente estos compromisos deberán contar con registro presupuestal para que los recursos con él financiados no sean desviados a ningún otro fin. En este registro se deberá indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar. Esta operación es un requisito de perfeccionamiento de estos actos administrativos. En consecuencia, ninguna autoridad podrá contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes, o en exceso del

FIEL COPIA del original
Que Reposa en los Archivos de:
Concejo Municipal de Flore
Firma _____



saldo disponible , o sin la autorización previa del CONFIS o por quien este délegue , para comprometer vigencias futuras y la adquisición de compromisos con cargo a los recursos del crédito autorizados.

Para las modificaciones a las plantas de personal de los órganos que conforman el Presupuesto general del Municipio, que impliquen incremento en los costos actuales , será requisito esencial y previo la obtención de un certificado de viabilidad presupuestal, expedido por la sección de presupuesto en que se garantice la posibilidad de atender estas modificaciones.

Cualquier compromiso que se adquiriera con violación de estos preceptos creará responsabilidad personal y pecuniaria a cargo de quien asuma estas obligaciones.

Artículo 65. El COMFIE autorizará la celebración de contratos , compromisos u obligaciones, con cargo a los recursos del crédito autorizados , mientras se perfeccionan los respectivos empréstitos.

e) **Del Programa Anual Mensualizado de Caja- PAC**

Artículo 66. La ejecución de los gastos del Presupuesto gastos del Municipio se hará a través del Programa Anual Mensualizado de Caja- PAC; este es el instrumento mediante el cual se define el monto máximo mensual de fondos disponible en la cuenta única del Municipio para los órganos financiados con recursos del Municipio y el monto máximo mensual de pagos de los establecimientos públicos del orden Municipal o a lo que se refiere a sus propios ingresos , con el fin de cumplir sus compromisos . En consecuencia , los pagos se harán teniendo en cuenta el PAC y se sujetarán a los montos aprobados en él.

Artículo 67. Clasificación y Elaboración : EL PAC estará clasificado en la forma que establezca el gobierno y será elaborado por los diferentes

EL COPI del original

Reposa en los Arch.

Consejo Superior de Política Fiscal / CONFIS

organos que conforman el presupuesto general del Municipio, con la asesoria de la seccion de presupuesto y teniendo en cuenta las metas financieras establecidas. Para iniciar su ejecucion, este programa debe haber sido radicado en la seccion de presupuesto.

El PAC correspondiente a las apropiaciones de cada vigencia fiscal, tendra como limite maximo el valor del presupuesto de ese periodo.

Las modificaciones al PAC seran aprobadas por la Seccion de Presupuesto Municipal, con base en las metas financieras establecidas por el COMFIS. Esta podra reducir el PAC en caso de detectarse una deficiencia en su ejecucion. Igualmente, se podra reducir las apropiaciones cuando se compruebe una inadecuada ejecucion del PAC o cuando el comportamiento de ingresos o las condiciones macroeconomicas asi lo exijan.

El tesorero Municipal no podra modificar la disponibilidad establecida en el PAC y por lo tanto debera registrar y garantizar, de manera inmediata sin restricciones ni requisitos adicionales, estos montos. Cualquier incumplimiento de las obligaciones estatales que se produzca como consecuencia de la violacion de los incisos anteriores sera causal de mala conducta del servidor publico que dio lugar a su ocurrencia. El PAC correspondiente a las apropiaciones de cada vigencia fiscal tendra como limite maximo el valor del Presupuesto de este periodo.

Artículo 68. El programa anual mensualizado de Caja PAC, financiado con recursos de las Nación correspondiente a la vigencia, a la reservas presupuestales y a las cuentas por pagar debera ser aprobados por el Consejo Superior de Política fiscal, CONFIS.

FIEL COPIA del Original

Que Reposa en los Archivos de:
Concejo Municipal de S. J. P.

Firma



Las modificaciones al PAC que no varien los montos globales aprobados por el CONFIS serán aprobados por la Sección de Presupuesto.

b) DEL RECAUDO DE LAS RENTAS Y DEL GIRO DE LOS GASTOS

Artículo 69. Corresponde a la Secretaría de Hacienda efectuar el recaudo de las rentas y recursos de capital del presupuesto Municipal, por conducto de las oficinas de manejo de sus dependencias o de las entidades de derecho público o privado delegadas para tal efecto.

c) Modificaciones al Presupuesto

Artículo 70. En cualquier mes del año fiscal, el gobierno Municipal, previo concepto del Consejo de Gobierno, podrá reducir o aplazar totalmente o parcialmente, las apropiaciones presupuestales, en caso de ocurrir uno de los siguientes eventos:

1. Que la secretaria de Hacienda estimare que los recaudos del año puedan ser inferiores al total de los gastos y obligaciones contraías que deban pagarse con cargo a tales recursos.
2. Que no se perfeccionen los recursos del crédito autorizados. En tales casos el gobierno podrá prohibir o someter a condiciones especiales la asunción de nuevos compromisos.

Artículo 71. Cuando el gobierno se viere precisado a reducir las apropiaciones presupuestales o aplazar su cumplimiento, señalará, por medio de decreto, las apropiaciones a las que se aplica unas u otras medidas. Expedido el decreto se procederá a reformar, si fuere el caso, el Programa Anual de Caja para eliminar los saldos disponibles para compromisos u obligaciones de las apropiaciones reducidas o aplazadas

FIEL COPIA del original

27

Que Reposo en los Archivos de:

Firma

Y las autorizaciones que se expidan con cargo a apropiaciones aplazadas no tendrán valor alguno. Salvo que el gobierno Municipal lo autorice, no se podrán abrir créditos adicionales con base en el monto de las apropiaciones que se reduzcan o aplacen en este caso.

Artículo 72. En cada vigencia, el gobierno Municipal reducirá el presupuesto de gastos de funcionamiento cuando las reservas constituidas para ellos, supere el 2% del presupuesto del año inmediatamente anterior. Igual operación realizará sobre las apropiaciones de inversión, cuando las reservas para tal fin excedan el 15% del presupuesto de inversión del año anterior.

Parágrafo Transitorio: El gobierno Municipal reducirá el presupuesto de los próximos tres años así:

1. Para el año de 1997, la reducción será equivalente al 60% del monto de las reservas presupuestales constituidas sobre el presupuesto de 1.996 que exceda los porcentajes indicados del presupuesto de dicho año.
2. Para el año de 1998, la reducción será equivalente al 80% del monto de las reservas presupuestales constituidas sobre el presupuesto de 1.997 que exceda los porcentajes indicados del presupuesto de dicho año.
3. Para el año de 1.999 la reducción será equivalente al 100% del monto de las reservas presupuestales constituidas sobre el presupuesto de 1.998 que exceda los porcentajes indicados del presupuesto de dicho año.

FIEL COPIA del original
 Que Reposo en los Archivos de:
 Concejo Municipal de Hore
 Firma _____

Artículo 73. Cuando durante la ejecución del presupuesto del presupuesto general del Municipio se hiciere indispensable aumentar el monto de las apropiaciones, para complementar las insuficientes, ampliar los servicios existentes o establecer nuevos servicios autorizados por el Concejo Municipal, se puede abrir créditos adicionales por el Concejo Municipal con arreglo de las disposiciones de los artículos siguientes:

Artículo 74. El gobierno Municipal presentará al Concejo Municipal proyecto de Acuerdo sobre traslados y créditos adicionales al presupuesto, cuando es indispensable aumentar la cuantía de las apropiaciones autorizadas inicialmente o no comprendidas en el presupuesto por concepto de Gastos de Funcionamiento, servicio de la deuda pública e inversión.

Artículo 75. El Concejo Municipal ni el gobierno podrán abrir créditos adicionales al presupuesto, sin que en el Acuerdo o Decreto respectivo se establezca de manera clara y precisa el recurso que ha de servir de base para su apertura y con el cual se incremente presupuesto de Rentas y Recursos de Capital, a menos que se trate de créditos abiertos mediante contracréditos a el Acuerdo de apropiaciones.

Artículo 76. La disponibilidad de los ingresos del Municipio para abrir los créditos adicionales al presupuesto será certificado por el Contador del Municipio o de no existir contador lo hará el Tesorero. En caso de los ingresos de los establecimientos públicos la disponibilidad será certificada por el Jefe de Presupuesto o quien haga sus veces. La disponibilidad de las apropiaciones para efectuar los traslados presupuestales será certificada por el jefe de presupuesto del órgano respectivo.

Artículo 77. Cuando se fusionen órganos o se trasladen funciones de uno a otro, el gobierno Municipal, mediante Decreto, hará los ajustes correspondiente en el presupuesto para dejar en cabeza de los nuevos órganos o de los que asumieron las funciones, las apropiaciones

FIEL COPIA *del Original*

Que Reposa en los Archivos de:
Consejo Municipal de Jor...

Firma

[Handwritten signature]
SECRETARIO
SECRETARÍA DE HACIENDA

correspondientes para cumplir con sus objetivos, sin que puedan aumentar las partidas globales por funcionamiento, inversión y servicio de la deuda, aprobadas por el Concejo Municipal.

Artículo 78. Los créditos adicionales al presupuesto de gastos serán abiertos por el Concejo a solicitud del gobierno Municipal, por conducto de la Secretaría de Hacienda.

d) Del Régimen de las apropiaciones y Reservas.

Artículo 79. Las apropiaciones incluidas en el Presupuesto del Municipio son autorizaciones máximas de gastos que el Concejo Municipal, aprueba para ser ejecutadas o comprometidas durante la vigencia fiscal respectiva. Después del 31 de diciembre de cada año estas autorizaciones expiran y, en consecuencia, no podrán comprometersen, adicionarse, transferirse no contracreditarse.

Al cierre de la vigencia fiscal cada órgano constituirá las reservas presupuestales con los compromisos que al 31 de diciembre no se hayan cumplido, siempre y cuando estén legalmente contraídos y desarrollen el objeto de la apropiación. Las reservas presupuestales solo podrán utilizarse para cancelar los compromisos que les dieron origen.

Igualmente, cada órgano constituirá al 31 de diciembre del año cuentas por pagar con las obligaciones correspondientes a los anticipos pactados en los contratos y a la entrega de bienes y servicios.

Las obligaciones y compromisos que a treinta y uno (31) de diciembre de cada vigencia fiscal, no se hayan podido cumplir que estén legalmente contraídas y desarrollen el objeto de la apropiación, se podrán atender únicamente con cargo al presupuesto de la vigencia fiscal siguiente; para tal efecto el gobierno Municipal mediante decreto modificará el presupuesto de cada órgano hasta por el monto de sus obligaciones pendientes de pago.

Artículo 80. Cada dependencia enviará una relación detallada de los compromisos pendientes de pagos a la Sección de presupuesto

FIEL COPIA del original
Que Reposa en los Archivos de:
Concejo Municipal de San José

Firma _____



proponiendo la reducción de presupuesto antes del diez (10) de enero del siguiente año, junto con el programa de pagos.

CAPITULO XIII

Control Político y el Seguimiento Financiero

Artículo 81. Control Político: Sin perjuicio de las prescripciones constitucionales sobre la materia, el Concejo Municipal, ejercerá el control político sobre el sistema presupuestal mediante los siguientes instrumentos:

- a) Citación a los Secretarios, gerentes o directores de institutos descentralizados a las sesiones plenarias o a las comisiones respectivas.
- b) Examen de los informes que el Alcalde, los secretarios y los jefes de los diferentes órganos del gobierno Municipal rindan al Concejo Municipal.

Artículo 82. La Secretaría de Hacienda, la Sección de Presupuesto, para realizar la programación y la ejecución presupuestal, efectuará el seguimiento financiero del presupuesto del Municipio, del presupuesto de las empresas industriales y comerciales y las sociedades de economía mixta con régimen de empresas industriales y comerciales del Municipio dedicadas a actividades no financieras

Parágrafo: La Secretaría de Planeación evaluará la gestión y realizará el seguimiento de los proyectos de inversión pública, además, adelantará las funciones asignadas en la ley 60 de 1.993.

Artículo 83. Los órganos que hacen parte del Presupuesto General del Municipio; las Empresas Industriales y Comerciales del Municipio dedicadas a actividades no financieras, enviarán a las Secretaría de Hacienda, Sección de Presupuesto la información que éstos le soliciten para el seguimiento presupuestal y para el centro de información

31

FIEL COPIA del original
Que Reposa en los Archivos de:

Firma _____

Presupuestal. La Secretaría de Planeación podrá solicitar directamente la información financiera necesaria para evaluar la inversión pública y para realizar el control de resultados. La Secretaría de Hacienda y la Sección de Presupuesto serán el centro de información presupuestal el cual se consolidará lo pertinente a la programación, ejecución y seguimiento del presupuesto general del Municipio, de las empresas industriales y comerciales del Municipio, de las sociedades de economía mixta con régimen de empresas industriales y comerciales del Municipio, dedicadas a actividades no financieras. Esta dirección diseñará los métodos y procedimientos de información y de sistematización necesarios para ello. Lo anterior sin detrimento de las funciones legales establecidas a la Secretaría de Planeación.

Para tales efectos la Secretaría de Hacienda determinará las normas y procedimientos que sobre suministro de información, registro presupuestales y su sistematización deberán seguir los órganos del orden Municipal, sin detrimento de las funciones legales establecidas a la Secretaría de Planeación en especial la ley 60 de 1.993.

Artículo 84. La Secretaría de Hacienda y Sección de Presupuesto, podrá suspender o limitar el programa anual mensualizado de Caja de los órganos que conforman el presupuesto general del Municipio y ordenar la suspensión de la cofinanciación y sus desembolsos para los órganos que incumplan con el suministro de los informes y demás datos requeridos para el seguimiento presupuestal y para el centro de información presupuestal e igualmente podrá determinar o verificar los mecanismos de programación y ejecución presupuestal que emplee cada órgano y establecer sus reales necesidades presupuestales.

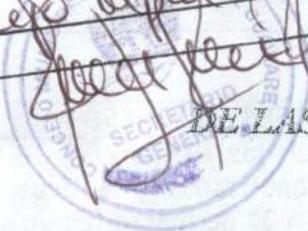
Artículo 85. Control Fiscal: La Contraloría Departamental ejercerá la vigilancia fiscal de la ejecución del presupuesto sobre todos los sujetos presupuestales.

CAPITULO XIV

32
FIEL COPIA del Original

Que Reposo en los Archivos de:

Firma



DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES

Artículo 86. A las empresas industriales y comerciales del Municipio y a las sociedades de economía mixta con régimen de empresas industriales y comerciales del Municipio dedicadas a actividades no financieras, le son aplicables los principios presupuestales contenidos en la ley orgánica del presupuesto con excepción del de inembargabilidad.

Le corresponde al gobierno establecer las directrices y controles que estos órganos deben cumplir en la elaboración, conformación y ejecución de los presupuestos, así como de la inversión de sus excedentes.

La Secretaría de Hacienda establecerá las directrices y controles que las empresas industriales y comerciales del Municipio dedicadas a actividades financieras deben cumplir en la elaboración, aprobación, conformación y ejecución de sus presupuestos.

Artículo 87. Los excedentes financieros de las empresas industriales y comerciales son propiedad del Municipio. El Consejo de Gobierno en cada vigencia fiscal determinará la cuantía de los excedentes financieros que entrarán a hacer parte de los recursos de capital del presupuesto del Municipio.

Parágrafo: El Consejo de Gobierno, al adoptar las determinaciones de este artículo deberá considerar el concepto del representante legal de las entidades correspondientes sobre las implicaciones financieras de la distribución propuesta de los excedentes financieros.

Del Tesoro Municipal e Inversiones

Artículo 88. La tesorería Municipal en el manejo de la cuenta única Municipal directamente o a través de intermediarios especializados autorizados hacer las siguientes operaciones financieras previo visto bueno del Secretario de Hacienda.

FIEL COPIA del original ³³
Que Reposa en los Archivos de

Firma

- 
1. Operaciones sobre títulos valores internos y externos.
 2. Celebrar operaciones de crédito de tesorería.
 3. Liquidar anticipadamente sus inversiones y vender y endosar los activos financieros que configuran su portafolio de inversiones en los mercados primarios y secundarios.
 4. Aceptar el endoso a su favor de títulos valores de deuda pública de la Nación o de los Municipios para el pago de obligaciones de los órganos públicos con el tesoro del Municipio, con excepción de los de origen tributarios.
 5. Las demás que establezca el gobierno.

El Gobierno Municipal podrá constituir un fondo para la rendición anticipada de los títulos valores de deuda pública y si lo considera necesario contratar su administración.

En todos los casos las inversiones financieras deberán efectuarse bajo los criterios de rentabilidad, solidez y seguridad, y en condiciones de mercado.

Artículo 89. El gobierno Municipal a través de tesorería, previo visto bueno del Secretario de Hacienda, podrá adquirir como inversión transitoria de liquidez los títulos de deuda pública, emitidos por el Municipio. Tales títulos podrán ser declarados de plazo vencido por el emisor redimiéndose en forma anticipada o ser colocados en el mercado secundario durante el plazo de su vigencia.

Artículo 90. La tesorería Municipal elaborará mensualmente un estado de resultados de sus operaciones financieras, con el cual se harán las afectaciones presupuestales correspondientes.

Pertenece al Municipio los rendimientos obtenidos por el sistema de cuenta única Municipal así como la de los institutos descentralizados a excepción de los que obtengan los órganos de previsión social.

FIEL COPIA del original
 Que Reposa en los Archivos de:
 Consejo Alpal de Noé

Firma

Artículo 91. Los establecimientos del orden Municipal podrán invertir sus excedentes de liquidez en títulos emitidos por la Nación o el Municipio si lo hubiere en condiciones del mercado o en otras inversiones autorizadas por la Secretaría de Hacienda.

CAPITULO XV DE LA PERSONERÍA MUNICIPAL

Artículo 92. La Personería Municipal tendrá la autonomía presupuestal señalada en la ley orgánica del Presupuesto y lo dispuesto por la Constitución Política.

Artículo 93. El Alcalde al elaborar y aprobar los presupuestos, respectivamente, tendrá en cuenta que las apropiaciones para gastos de funcionamiento de la Personería, no podrá ser superior a las que fueron aprobadas en el presupuesto vigente, incrementada en un porcentaje igual al índice de precios al consumidor esperado para la respectiva vigencia fiscal.

CAPITULO XVI De la Responsabilidad Fiscal

Artículo 94. Además de la responsabilidad penal a que haya lugar, serán fiscalmente responsable:

- a) Los ordenadores de gastos y cualquier otro funcionario que contraiga a nombre de los órganos oficiales obligaciones no autorizadas en la ley, o que expidan giros para pagos de las mismas.
- b) Los funcionarios de los órganos que contabilicen obligaciones contraías contra expresa prohibición o emitan giros para el pago de las mismas.

35
FIEL COPIA del original
Que Reposa en los Archivos de
Concejo Municipal de Jipé
Firma

- c) El ordenador de gastos que solicite la constitución de reservas para el pago de obligaciones contraídas contra expresa prohibición legal.
- d) Los pagadores y auditores internos que efectúen y autoricen pagos, cuando con ellos se violen los preceptos consagrados en el presente Estatuto y en las demás normas que regulan la materia.

Parágrafo: Los ordenadores y pagadores serán solidariamente responsables de los pagos que efectúen sin el lleno de los requisitos legales. La Contraloría Departamental velará por el estricto cumplimiento de esta disposición.

CAPITULO XVI
DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 95. Si el Alcalde objeta por ilegal o inconstitucional el proyecto de presupuesto aprobado por Concejo Municipal, deberá enviarlo al Tribunal Administrativo dentro de los cinco días siguientes al recibo para su sanción. El tribunal Administrativo deberá pronunciarse durante los veinte días hábiles siguientes. Mientras el tribunal decide registrará el Proyecto de presupuesto presentado oportunamente por el Alcalde, bajo su directa responsabilidad.

Artículo 96. Si el Tribunal Administrativo declarare inexecutable el Acuerdo que aprueba el Presupuesto General del Municipio en su conjunto, continuará rigiendo el presupuesto del año anterior, repetido de acuerdo con las normas del presente Estatuto.

Artículo 97. Si la inexecutable o nulidad afectaren algunos de los regiones del Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital, el Gobierno suprimirá apropiaciones por una cuantía igual a la de los recursos afectados. En el caso de la suspensión provisional de uno o varios

FIEL COPIA del Original
 Que Reposo en los Archivos de:
 CONCEJO MUNICIPAL DE FLORES
 Firma _____

renglones del presupuesto de Rentas y Recursos de Capital, el Gobierno aplazará apropiaciones por un monto igual.

Si la inexequibilidad o la nulidad afectaren algunas apropiaciones, el Gobierno podrá en ejecución el Presupuesto en la parte declarada exequible o no anulada, y contracreditará las apropiaciones afectadas.

Artículo 98. El Gobierno establecerá las fechas, plazos, etapas, actos, procedimientos e instructivos necesarios para darle cumplimiento al presente Acuerdo.

Artículo 99. El Gobierno Municipal, queda autorizado para hacer sustitución en el portafolio de deuda pública siempre y cuando se mejoren los plazos, intereses u otras condiciones de la misma. Estas operaciones sólo requiere autorización del Secretario de Hacienda, no afectarán el cupo de endeudamiento, no tendrán afectos presupuestales y no afectará la deuda neta del Municipio al finalizar la vigencia.

Tampoco requerirán operación presupuestal alguna sustitución de activos que realicen de acuerdo con la ley y no signifiquen erogaciones en dinero.

Artículo 100. Los recursos que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 357 de la Constitución correspondan a los resguardos Indígenas por su participación en los Ingresos corrientes de la Nación, no harán parte del Presupuesto de rentas del Municipio.

El destino de dichos recursos será única y exclusivamente el establecido en la ley 60 de 1993 y sus normas reglamentarias, so pena de las acciones penales a que haya lugar. En todo caso, estos recursos estarán sometidos a la vigilancia de la Contraloría Departamental.

Artículo 101. Sin perjuicio de lo establecido en estatuto orgánico del sistema financiero, cuando el gobierno Municipal enajenare su participación en una empresa, con el fin de tomar las medidas conducentes a democratizar la titularidad de sus acciones o bonos obligatoriamente convertibles en acciones, deberá ofrecer condiciones especiales para promover el acceso a dicha propiedad por parte de sus

FIEL COPIA del Original
Que Reposa en los Archivos

Conde
Firma *[Signature]*



trabajadores, las organizaciones solidarias y de trabajadores, siguiendo para el efecto el procedimiento que para cada caso establezca el Consejo de Gobierno.

No habrá lugar al ejercicio de derechos de preferencia en favor de personas naturales u jurídicas, públicas o privadas, distinto a lo establecido en el presente artículo.

La enajenación accionaria que se realice entre órganos Municipales no se sujetará al procedimiento previsto en los literales anteriores, sino que para este efecto se aplicará únicamente las reglas de contratación interadministrativas vigentes. Así mismo la venta de activos estables distintos de acciones o bonos obligatoriamente convertibles en acciones, sólo se sujetarán a las reglas generales de contratación.

En cualquier evento, las rentas que obtenga el Municipio como consecuencia de la enajenación de acciones, bonos u otros activos, deberá incorporarse en el presupuesto general del Municipio.

Artículo 102.- Capacidad de contratación, ordenación del Gasto y autonomía Presupuestal. Los órganos que son una sección del presupuesto general del Municipio, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refiere la Constitución política y la Ley.

Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto general de Contratación de la Administración Pública y las disposiciones legales vigentes.

En el Municipio tendrá estas capacidades el Concejo, la Personería y todos los demás órganos municipales de cualquier nivel que tenga personería Jurídica.

FIEL COPIA del Original

Que Reposa en los Archivos de

Concejo Municipal de San José

Firma

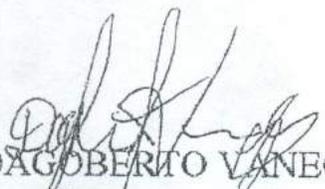


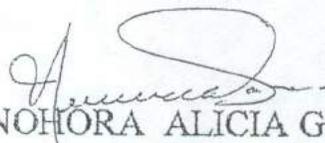
El Alcalde podrá celebrar contratos a nombre del Municipio.

Artículo 103. El presente acuerdo rige a partir de su sanción y publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE , PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en el recinto del Honorable Concejo Municipal , en San José del Guaviare a los diez (10) días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis (1996).


DAGOBERTO VANEGAS
Presidente Concejo Municipal


NOHORA ALICIA GARCIA
Secretaria General

Régimen Legal de Bogotá D.C. © Propiedad de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

Circular 43 de 2008 Ministerio de Hacienda

Fecha de Expedición: 22/12/2008

Fecha de Entrada en Vigencia:

Medio de Publicación:

[Ver temas del documento](#)

Contenido del Documento

CIRCULAR EXTERNA 43 DE 2008

(Diciembre 22)

Bogotá,

PARA: GOBERNADORES, ALCALDES, SECRETARIOS DE HACIENDA DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL, SECRETARIOS DE PLANEACIÓN DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL, JEFES DE PRESUPUESTO.

ASUNTO: RESERVAS PRESUPUESTALES Y VIGENCIAS FUTURAS

Justificación

En atención a la solicitud efectuada por la Asamblea General de Gobernadores al Gobierno Nacional en el sentido de expedir una norma que precisara la aplicación de las reservas presupuestales y vigencias futuras para las entidades territoriales las direcciones generales de Presupuesto Público Nacional y de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de manera conjunta precisan:

1. Fundamentos Constitucionales del régimen presupuestal de las entidades territoriales

Las competencias y contenido de la regulación orgánica presupuestal para las entidades territoriales, se encuentra establecida en las siguientes disposiciones de la Constitución Política:

ARTÍCULO 300. Corresponde a las Asambleas Departamentales:

(...)

5. *Expedir las normas orgánicas del presupuesto departamental y el presupuesto anual de rentas y gastos.*

(...) (negritas extratextuales)

ARTÍCULO 313. Corresponde a los Concejos:

(...)

5. *Dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos.*

(...) (negritas extratextuales)

ARTÍCULO 352. Además de lo señalado en esta Constitución, la ley orgánica del presupuesto regulará lo correspondiente a la programación, aprobación, modificación, ejecución de los presupuestos de la Nación, **de las entidades territoriales** y de los entes descentralizados de cualquier nivel administrativo, y su coordinación con el plan nacional de desarrollo, así como también la capacidad de los organismos y entidades estatales para contratar. (resaltado ajeno al texto original).

ARTÍCULO 353. Los principios y las disposiciones establecidos en este título se aplicarán, en lo que fuere pertinente, a las entidades territoriales, para la elaboración, aprobación y ejecución de su presupuesto. (resaltado ajeno al texto original).

2. Interpretación armónica de las normas constitucionales mencionadas de acuerdo con la jurisprudencia constitucional.

Aunque en una primera lectura se pudiese concluir que existe una contradicción entre el artículo 352 y los artículos 300 y 313 de la Constitución Política en materia de otorgamiento de competencias para la expedición de la regulación orgánica presupuestal de las entidades territoriales, la Corte Constitucional, en sentencia C - 478 del 6 de agosto de 1992, proceso- D-0033, con ponencia del magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz, se pronunció al respecto, estableciendo cuál era el contenido de la ley orgánica del presupuesto y como sus principios y directrices debían ser acogidos por las entidades territoriales al expedir sus estatutos orgánicos presupuestales, adoptando y adaptando la regulación de orden nacional, plasmando, en la práctica, la armonía entre lo nacional y lo local buscada por el constituyente en materia de hacienda pública.

Dijo al respecto nuestro máximo tribunal constitucional:

"(...)

*Hay que entender la **extensión de principios presupuestales** nacionales al nivel territorial como una herramienta que limita la independencia o la autonomía presupuestal, en aras de la unidad de objetivos y de procedimientos presupuestales, y, en últimas, de la coherencia en el manejo del gasto público.*

(...)

Igualmente, por disposición expresa del art. 352 de la nueva Constitución, ese poder homologador de la Ley Orgánica se extiende a los demás presupuestos, sean los que elaboren los entes descentralizados por servicios como los que adopten las entidades autónomas territoriales. Es una pauta general, de cobertura nacional, de enorme poder centralizador y racionalizador.

(...)

De otra parte, algunos de los principios fundamentales contenidos en la Ley Orgánica del Presupuesto apuntan igualmente a hacer del presupuesto una herramienta que se autocontiene, que tiene límites, que puede ser usada repetidamente sin deformarse y que puede aplicarse de igual manera en varios niveles administrativos y territoriales.

(...)

La unidad presupuestal tiene en el art. 353 de la Carta Política una consagración que no puede desconocer el intérprete y a la cual se suma la que recibe en el art. 352. En este caso se recurre a una técnica similar a la tradicionalmente empleada por las normas nacionales orgánicas del presupuesto para someter a los presupuestos locales y seccionales a sus principios: la remisión a las bases teóricas y operativas de la materia presupuestal nacional.

(...)

6. Articulación unidad-autonomía en lo presupuestal.

(...)

6.1. El proceso presupuestal en el contexto de la autonomía.

(...)

Por ello se puede entender que en Colombia se imponga el principio de la unidad presupuestal frente al de la autonomía presupuestal. El Presupuesto Nacional y los principios que lo inspiran son de trascendental importancia para el rodaje económico de la sociedad. A su lado, los presupuestos departamentales y municipales han adquirido una relevancia innegable en la nueva Constitución. Ahora todos son parte de un mismo sistema de ingresos y gastos. El principio de la unidad de lo presupuestal, nace de la realidad que constituye el manejo unificado de la economía o de la parte oficial de la misma y de la existencia de unos fines y objetivos comunes de todos los presupuestos que se ponen en vigor anualmente.

El principio de la autonomía presupuestal, en el lado opuesto, ofrece a las entidades territoriales la separación financiera así sea nominal, que es el inicio del proceso autonómico. Esta libertad relativa se verá menguada en aras de conseguir una hacienda pública coherente, coordinada, en la cual la contabilidad, los procedimientos de elaboración del presupuesto, de aprobación, ejecución y control del mismo respondan a patrones comunes.

Estos presupuestos serán elaborados, aprobados, modificados y puestos en vigor exclusivamente por autoridades del respectivo ente. Es el reflejo de un principio autonómico fundamental: la existencia de las competencias propias. La existencia de éstas se deriva de la necesidad de gestionar los propios asuntos, pero no por mano ajena sino directamente, por las autoridades elegidas popularmente, para lo cual es preciso crear las competencias que enmarquen la actividad de esas autoridades locales. En lo que concierne a lo presupuestal se tratará de un rango amplio y complejo de competencias que, desagregadas, se reducen a cuatro: una primera competencia, que es ejercida por el Ejecutivo en la respectiva entidad territorial, de preparar, presentar - y algunas veces - adicionar el presupuesto, la que se denominará genéricamente "**preparación del presupuesto**". Le sigue en el tiempo, el ejercicio de la segunda competencia, consistente en discutir y aprobar el presupuesto, que de manera general se llamará en adelante de "**aprobación**" y que corresponde exclusivamente al órgano de elección popular. Aprobado el presupuesto (y sus adiciones si las hay), vendrá una tercera fase de cumplimiento de lo aprobado, que se llamará aquí "**de ejecución**", coetánea con la cuarta fase de **control** ejercida por el respectivo órgano contralor.

(...)

Se dejó establecido que en Colombia impera un sistema jurídico-económico de unidad monetaria, fiscal, aduanera y cambiaria. Adicionalmente, existe un sistema de planificación integrada. La economía, al menos la estatal, tiene un manejo centralizado que empezará a cambiar gradualmente a partir de la Constitución de 1991 a medida que se profundice el proceso autonómico. Por esto se requiere de un mecanismo que coordine y unifique los presupuestos de los entes territoriales entre sí y con el presupuesto nacional. En su ausencia, la unidad de las demás políticas corre peligro. **La unificación puede adelantarse a través de dos vías.** Coordinar la actuación local, seccional y nacional mediante instancias administrativas, como se hizo en la nueva Constitución para lograr la coordinación del proceso de planeación (ver arts. 339 inciso 2°; 340 incisos 1°, 3° y 4°; 341, 342, 344), **o conseguir un ejercicio uniforme de la respectiva función (en este caso presupuestación), apelando a la fijación de unos principios y procedimientos comunes, aplicables tanto a lo nacional como a lo territorial.**

La cohesión del sistema presupuestal asegura que un elemento más del sistema económico general esté trabajando al unísono en todo el territorio nacional. Pero además de satisfacer esa necesidad genérica, **la cohesión presupuestal por vía de principios conlleva beneficios concretos nada despreciables.**

El primero de ellos consiste en evitar desviaciones, anomalías o mutaciones en los presupuestos de las entidades territoriales. Para evitar que las nacientes administraciones territoriales de elección popular se vean tentadas a emprender obras y tareas desmesuradas o carentes de financiación o que adopten principios presupuestales y contables incompatibles con los utilizados en toda la Nación, se impone la necesidad de respetar ciertos cánones de funcionamiento en la materia.

Esos principios comunes a todas las haciendas garantizan también que las transferencias de la Nación a las entidades territoriales tengan el uso para el cual están destinadas.

La relación planificación-presupuestación se pondría en peligro de existir una independencia absoluta en materia presupuestal.

(...)

6.2. Interacción de los principios anotados

Una vez identificadas las particularidades de cada uno de los principios que intervienen en el tema presupuestal, es preciso establecer como interactúan.

Se advierte que el campo donde coincidirán es el orgánico presupuestal, esto es, la normativa en la cual se plasman los principios y procedimientos.

(...)

*La materia orgánica de presupuesto se transforma en competencia concurrente de los tres niveles. **La adopción de lo tratado en la ley Orgánica de Presupuesto como pauta para los procesos presupuestales de los entes territoriales, es un reconocimiento de la preponderancia de lo nacional unitario sobre lo territorial-autónomo.** La interacción se da partiendo de la premisa de una supremacía. Esta preponderancia del elemento nacional contenido en la ley orgánica encuentra su justificación en los principios tratados de jerarquía y de necesidad de salvaguardar la unidad jurídica y económica de la Nación.*

La materia presupuestal de las entidades territoriales se manifestará en su aplicación práctica: los respectivos presupuestos anuales que son la expresión de la política de la entidad territorial.

(...)

La interacción entre lo unitario y lo autónomo en materia presupuestal se dará mediante la aplicación del contenido de la ley orgánica (principios y procedimientos) a los niveles territoriales, lo que encierra una aplicación de los principios de jerarquía y de salvaguarda de la unidad (en este caso presupuestal). La remisión a los principios legales se hará a todo nivel: regional, departamental, provincial, distrital y municipal; dondequiera exista una competencia formal para expedir presupuestos y normas relacionadas con los mismos. Las normas orgánicas se utilizarán en situaciones diferentes pero similares, trátase de una aplicación literal de lo orgánico presupuestal o de una analógica.

(...)

7.1. Lo presupuestal alrededor de la ley orgánica.

(...)

*La Constitución de 1991 fue más allá de la utilización tradicional de la Ley Orgánica de Presupuesto como receptáculo de los principios de esa disciplina. El artículo 352 la convirtió en instrumento matriz del sistema presupuestal colombiano al disponer que se someterán a ella todos los presupuestos: el nacional, los de las entidades territoriales y los que elaboran los entes descentralizados de cualquier nivel. La ley orgánica regulará las diferentes fases del proceso presupuestal (programación, aprobación, modificación y ejecución). La nueva Constitución innova en materia presupuestal no sólo al establecer la preeminencia expresa de la ley orgánica de presupuesto, que ahora lo será de todo el proceso presupuestal y no simplemente del presupuesto nacional, sino también al enfrentar directamente la problemática de la concurrencia de competencias. **Es procedente aplicar analógicamente los principios o bases presupuestales de la Ley 38 de 1989 a las normas orgánicas de presupuesto en los niveles departamental y municipal y, a través de éstas, a los respectivos presupuestos anuales.** Esta utilización indirecta de los principios de la Ley es un reconocimiento a todo aquello que tendrán los presupuestos locales y seccionales de diverso y propio, esto es, de autónomo. Se trata de una aplicación condicionada a que los principios nacionales y constitucionales sean operantes por presentarse las condiciones para ello. En donde no exista materia para su aplicación quedará el campo libre para la iniciativa local que se expresará en las normas orgánicas departamentales y municipales.*

(...)

7.3. Lo que resta a las entidades territoriales de la competencia orgánica presupuestal.

Como fruto de la existencia de comisiones separadas para lo Territorial (Comisión II) y para lo Económico (Comisión V), la Constitución de 1991 exhibe caracteres autonomistas en lo que hace a las haciendas seccionales y locales, y características centralizantes en lo relativo a la hacienda nacional.

Esta aparente contradicción se resuelve, como se expresó antes, articulando lo local dentro de lo nacional por la vía de los principios, aplicados de manera jerárquica, con prevalencia del modelo constitucional y legal de trámite presupuestal. Esto deja al ámbito local la tarea de identificar y utilizar

las modalidades específicas, y las adiciones a los principios constitucionales y legales, que no entren en contradicción expresa o tácita con los mismos.

(...)

Las normas orgánicas presupuestales de los órdenes departamental y municipal, que son las relevantes para este fallo, se elaborarán teniendo en cuenta: a) los principios constitucionales del Título XII, particularmente los contenidos en los artículos 345 a 352; b) los principios contenidos en la ley orgánica de presupuesto, que, como los anteriores, son básicamente principios o pautas de procedimiento; y c) las normas o principios que independientemente de los anteriores estime necesarios o convenientes la respectiva asamblea o concejo y que no contradigan tácita o expresamente los cánones constitucionales y legales.

La remisión a las normas superiores en materia presupuestal afecta la autonomía aparente que parece fluir de los artículos 300-5 y 313-5 de la Constitución. En cuanto a las normas departamentales y municipales que reciben el calificativo de orgánicas en esos artículos, se concluye que su efectividad necesariamente será residual, pues aquéllas sólo podrán establecer variaciones a partir de las bases establecidas por la Constitución y la ley orgánica, cuidándose de no contradecirlas (Negrillas extratextuales).

3. Disposiciones del Estatuto Orgánico de Presupuesto de la Nación en materia de regulación orgánica presupuestal de las entidades territoriales.

El Estatuto Orgánico de Presupuesto, compilado mediante el Decreto 111 de 1996, reguló en los siguientes términos, las competencias de las entidades territoriales para expedir sus propios estatutos orgánicos presupuestales.

ARTÍCULO 104. A más tardar el 31 de diciembre de 1996 las entidades territoriales ajustarán las normas sobre programación, elaboración, aprobación y ejecución de sus presupuestos a las normas previstas en la Ley Orgánica de Presupuesto (Ley 225 de 1995, art. 32).

*ARTÍCULO 109. Las entidades territoriales al expedir las normas orgánicas de presupuesto **deberán seguir las disposiciones de la Ley Orgánica del Presupuesto**, adaptándolas a la organización, normas constitucionales y condiciones de cada entidad territorial. Mientras se expiden estas normas, se aplicará la Ley Orgánica, del Presupuesto en lo que fuere pertinente.*

Si el Alcalde objeta por ilegal o inconstitucional el proyecto de presupuesto aprobado por el Concejo, deberá enviálo al Tribunal Administrativo dentro de los cinco días siguientes al recibo para su sanción. El Tribunal Administrativo deberá pronunciarse durante los veinte días hábiles siguientes. Mientras el Tribunal decide regirá el Proyecto de Presupuesto presentado oportunamente por el Alcalde, bajo su directa responsabilidad (Ley 38 de 1989, art. 94, Ley 179 de 1994, art. 52)".

En conclusión, "las disposiciones de la Ley Orgánica del Presupuesto" deben ser seguidas por las entidades territoriales al expedir sus propias normas orgánicas presupuestales, "adaptándolas a la organización, *normas constitucionales y condiciones de cada entidad territorial*". Si las normas orgánicas presupuestales no han sido expedidas por las entidades territoriales, éstas deberán aplicar, en lo pertinente, la legislación orgánica de orden nacional.

Las demás disposiciones de orden presupuestal de orden nacional, en especial, los decretos reglamentarios de la ley orgánica, sólo resultan aplicables a las entidades territoriales en la medida en que estos sean adoptados y adaptados por los Departamentos y Municipios, en el ejercicio de su autonomía constitucional.

Al respecto basta recordar que aunque no fuese estrictamente necesario, muchos de los decretos reglamentarios de la Ley Orgánica de Presupuesto, precisan, al definir su ámbito de aplicación, que sólo se aplicarán a los órganos que conforman o hacen parte del Presupuesto General de la Nación, o para los órganos nacionales que conforman la cobertura del Estatuto Orgánico del Presupuesto.

En efecto, a título de ejemplo, tal definición del campo de aplicación se encuentra en los artículos primeros de los Decretos 568 de 1996 y 4730 de 2005, en los siguientes términos.

Decreto 568 de 1996

"Art. 1. El presente decreto rige para los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación.

A las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta con el régimen de aquellas se les aplicarán las normas que expresamente las mencione".

Decreto 4730 de 2005

Artículo 1°. Campo de aplicación. El presente decreto rige para los órganos nacionales que conforman la cobertura del Estatuto Orgánico del Presupuesto.

El Decreto 1957 de 2007 "Por el cual se reglamentan normas orgánicas del presupuesto y se dictan otras disposiciones en la materia." no define en forma expresa su ámbito de aplicación. A pesar de ello, siguiendo la tesis antes expuesta ha de entenderse que esta norma reglamentaria es aplicable a los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación y no a las entidades territoriales, salvo que estas lo adopten en forma expresa.

4. Existencia de reservas presupuestales en las entidades territoriales, una vez terminada la transición a que se refiere el artículo 8° de la Ley 819 de 2003.

Establece el artículo 8° de la Ley 819 de 2003:

"Artículo 8°. **Reglamentación a la programación presupuestal.** La preparación y elaboración del presupuesto general de la Nación y el de las Entidades Territoriales, deberá sujetarse a los correspondientes Marcos Fiscales de Mediano Plazo de manera que las apropiaciones presupuestales aprobadas por el Congreso de la República, las Asambleas y los Concejos, puedan ejecutarse en su totalidad durante la vigencia fiscal correspondiente.

En los eventos en que se encuentre en trámite una licitación, concurso de méritos o cualquier otro proceso de selección del contratista con todos los requerimientos legales, incluida la disponibilidad presupuestal, y su perfeccionamiento se efectúe en la vigencia fiscal siguiente, se atenderá con el presupuesto de esta última vigencia, previo el cumplimiento de los ajustes presupuestales correspondientes.

Parágrafo transitorio. Lo preceptuado en este artículo empezará a regir, una vez sea culminada la siguiente transición:

El treinta por ciento (30%) de las reservas del Presupuesto General de la Nación y de las Entidades Territoriales que se constituyan al cierre de la vigencia fiscal del 2004 se atenderán con cargo al presupuesto del año 2005. A su vez, el setenta por ciento (70%) de las reservas del Presupuesto General de la Nación y de las Entidades Territoriales que se constituyan al cierre de la vigencia fiscal de 2005 se atenderán con cargo al presupuesto del año 2006.

Para lo cual, el Gobierno Nacional y los Gobiernos Territoriales, respectivamente harán por decreto los ajustes correspondientes".

Frente a ésta disposición, algunos operadores jurídicos consideraron que una vez terminada la transición prevista en el mencionado parágrafo, la institución de las reservas presupuestales desaparecía, tanto para la Nación como para las entidades territoriales.

Ante esta interpretación, tanto la Dirección General de Presupuesto Público Nacional, para los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación, como la Dirección de Apoyo Fiscal, para las entidades territoriales, han reiterado la existencia de las reservas presupuestales, aún después de terminada la transición contemplada en el precitado parágrafo por las siguientes razones:

(i). El artículo 8° de la Ley 819 de 2003 no derogó, ni expresa, ni tácitamente, el artículo 89 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, norma que consagra la existencia de las reservas presupuestales en los siguientes términos:

Artículo 89. Las apropiaciones incluidas en el Presupuesto General de la Nación son autorizaciones máximas de gasto que el Congreso aprueba para ser ejecutadas o comprometidas durante la vigencia fiscal respectiva. Después del 31 de diciembre de cada año estas autorizaciones expiran y, en consecuencia, no podrán comprometerse, adicionarse, transferirse ni contracreditarse.

Al cierre de la vigencia fiscal cada órgano constituirá las reservas presupuestales con los compromisos que al 31 de diciembre no se hayan cumplido, siempre y cuando estén legalmente contraídos y

desarrollen el objeto de la apropiación. Las reservas presupuestales solo podrán utilizarse para cancelar los compromisos que les dieron origen.

Igualmente, cada órgano constituirá al 31 de diciembre del año cuentas por pagar las obligaciones correspondientes a los anticipos pactados en los contratos y a la entrega de bienes y servicios.

El Gobierno Nacional establecerá los requisitos y plazos que se deben observar para el cumplimiento del presente artículo (Ley 38 de 1989, art. 72, Ley 179 de 1994, art. 38 Ley 225 de 1995, art. 8°). (negritas extratextuales).

(ii). El inciso primero del artículo 8° de la Ley 819 de 2003, reglamentario de la programación presupuestal, determina que dicha programación debe realizarse "de manera que las apropiaciones presupuestales aprobadas por el Congreso de la República, las Asambleas y los Concejos, puedan ejecutarse en su totalidad durante la vigencia fiscal correspondiente", lo que significa que una adecuada planeación presupuestal de la Nación y de las entidades territoriales, implica que sólo se incorporen en los presupuestos anuales, los recursos a ejecutar en la respectiva vigencia, y acorde con tal planeación, los compromisos que se celebren deben ejecutarse en dicha anualidad, en el entendido que los bienes y servicios que se adquieran están destinados a ser recibidos en la misma vigencia en que se celebra el respectivo compromiso.

Sin perjuicio de lo anterior, si una entidad ejecutora, del orden nacional o territorial, celebra compromisos previendo su ejecución en la vigencia correspondiente, pero por razones ajenas a su voluntad, como dificultades en la ejecución de obras en razón a acontecimientos de la naturaleza, imposibilidad de ejecutar compromisos por orden de autoridad competente etc. no lo puede hacer, debiendo desplazarse la recepción del respectivo bien o servicio a la vigencia fiscal siguiente, nada impide que en tales eventos se constituya la respectiva reserva presupuestal.

(iii). La intención del legislador del año 2003 no era eliminar las reservas presupuestales, sino en un contexto de disciplina fiscal, propender porque las entidades ejecutoras sólo programen lo que se encuentran en capacidad de ejecutar en la respectiva anualidad, de tal manera que las reservas presupuestales no se siguiesen utilizando como un mecanismo ordinario de ejecución presupuestal de las apropiaciones, sobre todo en los últimos meses del año, contratando con cargo a ellas bienes y servicio destinados a ser recibidos en la vigencia fiscal siguiente, sino en un instrumento de uso esporádico y justificado únicamente en situaciones atípicas que impiden la ejecución de los compromisos en las fechas inicialmente previstas para ello, dentro de la misma vigencia a aquella en que el compromiso se celebró.

(iv). Al finalizar la transición contemplada en el párrafo del artículo 8° de la Ley 819 de 2003, momento a partir del cual entró en vigencia plenamente el contenido de la citada disposición, y no existiendo en dicha norma una indicación expresa sobre el presupuesto que atendería las reservas presupuestales a constituirse a partir del cierre de la vigencia fiscal 2006, a nivel nacional deberá aplicarse el contenido del artículo 31 de la Ley 344 de 1996, según el cual:

"ARTÍCULO 31. El Gobierno Nacional reducirá el presupuesto de los próximos años así:

Para el año de 1997, la reducción será equivalente al 60% del monto de las reservas presupuestales y de las cuentas por pagar constituidas sobre el presupuesto de 1996 que excedan el 2% de las apropiaciones de funcionamiento y el 15% de las de inversión del presupuesto de dicho año. Para el año de 1998, la reducción será equivalente al 80% del monto de las reservas presupuestales y de las cuentas por pagar constituidas sobre el presupuesto de 1997 que excedan los porcentajes indicados del presupuesto de dicho año.

Para el año de 1999 y siguientes, la reducción será equivalente al 100% del monto de las reservas presupuestales y de las cuentas por pagar constituidas sobre el presupuesto del año inmediatamente anterior, que excedan los porcentajes indicados.

El presente artículo no será aplicable a los proyectos de cofinanciación identificados en el Decreto de liquidación del presupuesto ni a las transferencias territoriales de que trata la Ley 60 de 1993.

El presente artículo tampoco será aplicable a las partidas que contribuirán a la atención y alivio de la deuda cafetera, en cumplimiento del inciso tercero, numeral segundo del artículo 14 y del artículo 273 de la Ley 223 de 1995 y los recursos destinados para el PLANTE.

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional hará los recortes del gasto público para los cuales esté facultado, según las metas macroeconómicas que acuerde con la Junta Directiva del Banco de la República, teniendo en cuenta sus

efectos sobre la actividad productiva, la inversión social, el empleo y el equilibrio cambiario. (negrillas extratextuales)

Así lo dispuso en forma expresa el artículo 2° del Decreto 1957 de 2007.

También a nivel territorial las entidades territoriales ejecutan sus reservas presupuestales contra el presupuesto en que se originan.

5. Requisitos para constituir reservas presupuestales.

Con fundamento en las disposiciones orgánicas presupuestales y la jurisprudencia sobre la materia debe concluirse que son requisitos necesarios para la constitución de reservas presupuestales los siguientes:

(i). La existencia de un compromiso legalmente celebrado o contraído (inciso segundo artículo 89 EOP), es decir la expedición de un acto administrativo o la celebración de un contrato que afecte en forma definitiva el presupuesto de una vigencia, lo cual supone, de una parte el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables de acuerdo con la naturaleza del compromiso, v.gr. el Estatuto de Contratación Estatal, y el cumplimiento de las normas presupuestales, en especial, la realización del respectivo registro presupuestal en los términos del artículo 71 del Estatuto Orgánico de Presupuesto.

Debe recordarse que el acto administrativo o contrato, para que realmente tenga la virtualidad de comprometer el presupuesto debe tener como objeto directo e inmediato el desarrollo del objeto de la apropiación (inciso segundo artículo 89 EOP), razón por la cual relaciones puramente instrumentales como los encargos fiduciarios o los convenios o contratos para la administración de recursos no comprometen las apropiaciones presupuestales correspondientes a los recursos entregados en administración a terceros.

(ii). El compromiso legalmente contraído para ser ejecutado en la misma vigencia en que se adquirió, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 819 de 2003, por razones imprevistas no contempladas inicialmente; no logra ser cumplido a ejecutado a 31 de Diciembre de la respectiva vigencia.

Con fundamento en las normas orgánicas presupuestales, aplicables tanto para la Nación como para las entidades territoriales, ha de entenderse que no se cumple o ejecuta el compromiso cuando el objeto de la respectiva apropiación presupuestal no se alcanza a recibir en la misma vigencia fiscal en que se expidió el acto o se celebró el contrato o convenio que afectó definitivamente los recursos incorporados.

A nivel nacional, el inciso primero del artículo 1° del Decreto 1957 de 2007, precisa esta noción en los siguientes términos.

"Artículo 1°. Los compromisos presupuestales legalmente adquiridos, se cumplen o ejecutan, tratándose de contratos o convenios, con la recepción de los bienes y servicios, y en los demás eventos, con el cumplimiento de los requisitos que hagan exigible su pago."

(iii). Al constituir la reserva presupuestal, se debe verificar que se cuente en la caja con los recursos necesarios para atender su pago.

Este punto reviste especial importancia para la sanidad de las finanzas de las entidades territoriales, pues mientras que la existencia de caja que respalde el pago de las reservas presupuestales que se constituyan al cierre de una determinada vigencia fiscal, le garantiza fuente de pago y estabilidad fiscal a la respectiva entidad, la constitución de reservas sin caja, contemplando como fuente de su pago, ingresos futuros que se esperan recibir, o aún peor, sin contar siquiera con tal fuente, configuran conductas que realmente entrañan la existencia de un déficit fiscal que debe ser contemplado como tal y financiado de manera prioritaria sobre gasto público nuevo, por tratarse de compromisos ciertos de las haciendas territoriales.

6. Utilización de vigencias futuras y no de las reservas presupuestales para la adquisición de compromisos destinados a ser ejecutados en vigencias fiscales subsiguientes.

Como se explico previamente, aunque las reservas presupuestales existen, tanto para la Nación como para las entidades territoriales, su uso se encuentra restringido, y en manera alguna constituye un mecanismo ordinario de ejecución presupuestal.

Cuando la Nación o las entidades territoriales requieran celebrar compromisos que "afecten presupuestos de vigencias futuras", o aún, sin afectar tales presupuestos subsiguientes, cuando el compromiso éste destinado a

ser ejecutado o cumplido, en los términos ya explicados, en vigencias subsiguientes a la de su celebración se requiera la previa autorización al respecto, en el caso de la Nación, del CONFIS, y en el caso las entidades territoriales, de los Concejos Municipales o Distritales ó de las Asambleas Departamentales.

En los eventos en que el compromiso a celebrarse va a afectar presupuestos de vigencias futuras, en el entendido que parte o la totalidad del compromiso se va a cancelar con recursos a programarse en presupuestos de vigencia futuras a aquella en que se perfecciona, la necesidad de solicitar autorización previa del CONFIS, a nivel nacional, o de los Concejos o Asambleas, a nivel territorial, deriva directamente de la literalidad de los artículos 10, 11 y 12 de la Ley 819 de 2003, regulatoria de la materia.

Disponen los mencionados artículos, en lo pertinente:

Artículo 10. Vigencias futuras ordinarias. El artículo 9° de la Ley 179 de 1994 quedará así:

*El Confis podrá autorizar la asunción de obligaciones **que afecten presupuestos de vigencias futuras** cuando su ejecución se inicie con presupuesto de la vigencia en curso y el objeto del compromiso se lleve a cabo en cada una de ellas siempre y cuando se cumpla que: (...)" (resaltado y subrayado ajeno al texto original)*

*El Consejo Superior de Política Fiscal, Confis, en casos excepcionales para las obras de infraestructura, energía, comunicaciones, aeronáutica, defensa y seguridad, así como para las garantías a las concesiones, podrá autorizar que se asuman obligaciones **que afecten el presupuesto de vigencias futuras sin apropiación en el presupuesto del año en que se concede la autorización.** (...) (resaltado y subrayado ajeno al texto original)*

Artículo 12. Vigencias futuras ordinarias para entidades territoriales. En las entidades territoriales, las autorizaciones para comprometer vigencias futuras serán impartidas por la asamblea o concejo respectivo, a iniciativa del gobierno local, previa aprobación por el Confis territorial o el órgano que haga sus veces.

Se podrá autorizar la asunción de obligaciones **que afecten presupuestos de vigencias futuras** cuando su ejecución se inicie con presupuesto de la vigencia en curso y el objeto del compromiso se lleve a cabo en cada una de ellas siempre y cuando se cumpla que: (...) (resaltado y subrayado ajeno al texto original).

Ahora bien, aunque la intención del ejecutor no fuese "afectar el presupuesto de vigencias futuras" porque considera pagar la totalidad del compromiso con cargo al presupuesto de la vigencia en curso, si dicho compromiso esta destinado a ser ejecutado total o parcialmente en la vigencia siguiente, v.gr se va a pactar la recepción de bienes y servicios en la vigencia siguiente a la de celebración, se requiere, igualmente, la autorización previa de las instancias competentes (CONFIS, Concejos o Asambleas):

Lo anterior en razón a que, tanto la Nación como las entidades territoriales, por mandato expreso del artículo 8° de la Ley 819 de 2003, deben "*preparar y elaborar*" sus presupuestos anuales "de manera que las apropiaciones presupuestales aprobadas por el Congreso de la República, las Asambleas y los Concejos, **puedan ejecutarse en su totalidad durante la vigencia fiscal correspondiente.**"

Tal precisión fue explicitada, a nivel nacional, en el inciso segundo del artículo primero del Decreto 1957 de 2007 en los siguientes términos:

"Para pactar la recepción de bienes y servicios en vigencias siguientes a la de celebración del compromiso, se debe contar previamente con una autorización por parte del CONFIS o de quien éste delegue, de acuerdo con lo establecido en la ley, para asumir obligaciones con cargo a presupuestos de vigencias futuras." (negritas y subrayado extratextual).

En cumplimiento de las disposiciones mencionadas, la Nación y las entidades territoriales, deben efectuar una adecuada planeación presupuestal y contractual para que acudiendo a los mecanismos presupuestales existentes, específicamente, a la autorización para comprometer vigencias futuras, se garantice la adecuada prestación de los servicios públicos fundamentales y la continuidad en el cumplimiento de las funciones administrativas a su cargo, de tal manera que no se presente interrupción en los mismos con ocasión del cambio de vigencia fiscal.

En el caso de las entidades territoriales y con el fin de agilizar la obtención de las autorizaciones correspondientes para comprometer vigencias futuras se precisa que los concejos municipales y las asambleas departamentales pueden otorgar facultades precisas y pro tempore a los respectivos alcaldes y gobernadores para que autoricen el compromiso de vigencias futuras. Tal posibilidad se materializa con la necesaria expedición del correspondiente acuerdo u ordenanza delegando tal autorización.

Sin perjuicio de lo anterior, y en cumplimiento de los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución Política, las autoridades administrativas deben valorar en cada caso concreto los intereses en juego y la protección de los derechos fundamentales de los administrados, como criterios fundamentales en la adopción de decisiones en materia de gasto público.

El presente concepto tiene el alcance previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo,

Atentamente,

Ana Lucia Villa Arcila

Directora General de Apoyo Fiscal

Carolina Soto Losada

Directora General Presupuesto Público Nacional

[Comentar](#) [Anexos](#)

[Escuchar](#)

[Norma](#)